



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Eludivia Moncada
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
Radicación: 76-834-31-05-002-2024-00045-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 164

Tuluá, 29 de febrero de 2024

Una vez revisado el escrito de demanda, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S, defectos que impiden su admisión en este momento, veamos:

El artículo 26 del C.P.T.S.S., requiere que la demanda esté acompañada de los siguientes anexos: (...) **3) las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante**, sin embargo, al momento de adentrarnos a verificar la congruencia entre los documentos enunciados en el acápite de pruebas de la demanda, se observa que no se aportaron los documentos denominados “- Registro fotográfico aportado por mi representada donde se evidencia la relación filial que existió entre la señora ELUDIVIA MONCADA, SU HIJO JHOAN SEBASTIÁN y el señor SEBASTIÁN SANTANA y - Registro civil de defunción de JHOAN SEBASTIÁN SANTANA MONCADA” Relacionado en el acápite de pruebas de la demanda, razón por la cual se hace necesario que se aporte o en su defecto se abstenga de enunciarlos.

Aunado a lo anterior, el Despacho advierte que no se cumple con lo señalado en el artículo 6° del C.P.L.S.S., esto es, la “**Reclamación administrativa. Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido.**” Así las cosas, se observa que la parte demandante no aportó dicha reclamación administrativa o la prueba de haberse agotado dicho trámite, razón por la que se insta para que así proceda.

De esa forma, se devolverá la demanda para que la parte actora, en un término perentorio de cinco (5) días hábiles, subsane estos defectos, so pena de disponerse su rechazo definitivo.

Por último, se reconocerá personería al togado **OSCAR HUMBERTO ROBLEDO JARAMILLO**, quien se identifica con la C.C. No. 94.367.564 de Tuluá Valle y portador de la

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Eludivía Moncada
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
Radicación: 76-834-31-05-002-2024-00045-00

Tarjeta Profesional No. 318.297 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo con el memorial poder visible a folio 11 y 12 del archivo No. 02 del expediente digital.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia presentada por la señora **ELUDIVIA MONCADA** a través de apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados previamente, so pena de disponerse su rechazo definitivo.

TERCERO: RECONOCER personería al togado **OSCAR HUMBERTO ROBLEDO JARAMILLO**, quien se identifica con la C.C. No. 94.367.564 de Tuluá Valle y portador de la Tarjeta Profesional No. 318.297 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo con el memorial poder visible a folio 11 y 12 del archivo No. 02 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2555c6ac380a64e6a2bb23a882f2c98a4ba7130aee3d45ccb2e3f59628c74b66**

Documento generado en 29/02/2024 04:47:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>